

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles, viernes y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a la mes, llevándose á casa por los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

ELECTORES DE LA PROVINCIA:

S. A. el Regente del Reino se ha servido decretar, en uso de la prerogativa que le concede el art. 26 de la Constitucion, la disolucion del Congreso de los Sres. Diputados y la renovacion de la tercera parte de los Sres. Senadores, convocando Cortes ordinarias para el 3 del próximo abril en la capital de la monarquía.

El dia 27 del presente mes debe por tanto principiarse en las Cabezas de distrito la eleccion de los siete Sres. Diputados y de los tres Sres. suplentes, y la de las ternas de los dos Sres. Senadores que corresponden á esta provincia.

Electores; mi mision es la de hacer imperar la ley en este acto solemne, la de conservar á toda costa el órden público; y la de garantir la mas amplia libertad á los ciudadanos llamados á dar sus sufragios; escitando asimismo vuestra concurrencia al ejercicio de un derecho tan precioso como importante, de esta participacion positiva de la soberania nacional: no habrá pues afeccion ni respeto humano que me aparte de este deber; deber que alcanza muy inmediata y particularmente, y que jamas recomendaré bastante en el desempeño de sus respectivas atribuciones, á los funcionarios públicos mis subordinados.

Escusadas son otras prevenciones ni mas explicacion, de parte de la autoridad que dirige su voz con firme é inalterable resolucion al respetable cuerpo electoral que tan distinguidos ejemplos ha ofrecido en todos tiempos de indepen-

dencia, de sensatez y de esclarecido patriotismo.

Trátase de afianzar para siempre las tan combatidas instituciones que han de hacer un dia la ventura de la nacion, y de asegurar el trono constitucional de nuestra amada Reina; y ciertamente no serán los últimos los electores de la liberal provincia de Madrid los que secunden con una acertada eleccion, los esfuerzos generosos y el incansable afan del ilustre ciudadano y valiente soldado que para gloria de la patria rije sus destinos. Madrid 20 de febrero de 1843.—El jefe politico, *Alfonso Escalante*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta de esa audiencia, elevada por conducto del tribunal supremo de Justicia, sobre los inconvenientes que ofrece la aplicacion de los artículos 490, 580 y 670 del código de comercio, con relacion al tiempo trascurrido desde el dia 15 de noviembre al 4 de diciembre próximos. Y penetrado S. A. de que en las circunstancias extraordinarias y excepcionales en que se vió esa poblacion no es imputable á ningun particular el lapso de aquel período desgraciado para los efectos de dichos artículos, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer uniforme del tribunal de comercio de esa plaza, audiencia y tribunal supremo de Justicia, teniendo ademas presente lo resuelto en un caso análogo por real órden de 18 de abril de 1854, que sin perjuicio de dar cuenta á las cortes en su oportunidad, se tenga como no trascurrido en los asuntos mercantiles para los efectos de los artículos 490, 580 y 670 del código

go de comercio el período de tiempo que medió desde el 15 de noviembre últimos, ambos inclusive; entendiéndose esta disposición para solo el radio de esta ciudad.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1843.—Zumalacarregui.—Sr. regente de la audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Para conciliar la observancia de la ley de 3 de mayo de 1830 con la de la instrucción de 8 de junio de 1805, que aquella ratifica, en la distribución de comisos, en el caso de haber intervenido sucesivamente dos subdelegados en el conocimiento de una causa de contrabando, ha resuelto S. A. el regente del reino, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia, que en semejante caso la octava parte del comiso correspondiente al juez se distribuya por mitad entre el subdelegado que entendió en el proceso hasta después de reconocido y calificado el género de ilícito ó comisable, y el que hubiese continuado el procedimiento hasta haber pronunciado sentencia definitiva.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1843.—Calatrava.—Sr. intendente subdelegado de Rentas de.....

Dirección general de Aduanas.

Honrado por el Gobierno de S. M. con el encargo de director general de aduanas, debo dirigirme á V. S. exponiéndole mis sentimientos, y el modo con que espero corresponder tan cumplidamente como deseo á la alta confianza que en mí se ha depositado.

Separado recientemente de esta dirección por la nueva planta que se le ha dado, cuanto no tenga inmediata relación con la parte directiva y gubernativa del régimen de las aduanas, puede dedicarse á investigar, con todo el detenimiento que la importancia del asunto reclama, el modo de armonizar los intereses de la hacienda pública con los del comercio, que son por su naturaleza idénticos, evitar los inconvenientes que pueda producir la instrucción vigente, á fin de que desaparezcan cuantas trabas y formalidades no sean de necesidad imprescindible para la justa y prudente protección á que tienen derecho los productos nacionales en todos ramos, será el constante objeto de mis desvelos. Cuento para conseguirlo con la ilustrada experiencia de todos los funcionarios

en el ramo de aduanas; y espero merecer del celo que á V. S. distingue se servirá inculcar á sus subordinados la obligación que tienen de responder victoriosamente, como á su honra cumple, á las desfavorables calificaciones de que en estos tiempos han sido objeto.

El aumento ó disminución en los productos de la renta puede ser un barómetro de la inteligencia y probidad de sus empleados, cuando se saben apreciar por otra parte los resultados inherentes á las cuotas de los derechos que impone el arancel; y si bien el clamor general que acusa á los empleados es por su misma vaguedad desacerchado é injusto, tampoco faltan por desgracia funcionarios que no corresponden á la confianza del gobierno como su deber lo exige.

Habiendo desempeñado de muchos años á esta parte cargos públicos que me han proporcionado la ocasión de conocer el personal del ramo de aduanas, sé que existen empleados que con su respetable pobreza acreditan lo puro de su proceder y son la honra de su clase. Procurar que el gobierno de S. M. haga justicia á estos fieles servidores del Estado será el mas agradable de mis deberes, al paso que llamaré inexorablemente su atención, por penoso que me sea, sobre los que, despreciando la voz acusadora de la opinión pública, contribuyan á que se arraigue la fatal preocupación de que la generalidad de los empleados falta á sus deberes.

La dirección se limita por ahora á esponer á V. S. brevemente sus ideas y sentimientos, reservándose dirigirle sus prevenciones según las circunstancias, para que cada día sea mas productiva al Estado la renta de aduanas; y entretanto espera que V. S. se servirá acusar el recibo de esta circular y de los ejemplares que le acompañan para los gefes de las aduanas de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1843.—Juan Garcia Barzanallana.—Sr. Intendente de la provincia de.....

Inspección de minas del distrito de Madrid, Segovia y Avila.

En 4 del presente mes la dirección general de minas ha dirigido á esta inspección de mi cargo una orden circular que dice así:

«El señor subsecretario del ministerio de Hacienda en 25 de mayo del año próximo pasado trasladó á esta dirección general una Real orden que dice así:—El señor ministro de Hacienda dijo con fecha de 13 de enero último lo siguiente:—El Regente del reino se ha enterado del expediente instruido para justificar la conveniencia y necesidad de fabricar una quinta clase de pólvora de grano grueso sin pabon destinada á las obras



Idem de Avila. . . . (Avila, Cebrosos.)
Madrid 13 de febrero de 1843. — Fernando Cútolí.

Ayuntamiento constitucional de Valdemoro.

Pedro Lopez, vecino de la villa de Valdemoro, por sí y à nombre de sus nietos, hijos de Valentin y Melchor, difuntos; ha promovido instancia sobre indemnizacion de los efectos que con su tasacion se espresan en la forma siguiente:

De Pedro Lopez.

	<i>Reales.</i>
Cuatro mulas tasadas en.	10,000
Los aparejos, costales y corambres.	4,800
Un carro nuevo.	2,700
Sesenta y cinco fanegas de centeno.	3,250
En dinero que llevaba tomado de don Manuel de las Heras, del comercio de Madrid.	7,700
Total.	25,450

De Valentin Lopez.

Cuatro mulas.	7,000
Un carro.	4,300
Los aparejos de las mulas y corambres.	4,300
Trece fanegas de cebada à 40 rs.	520
Total.	10,120

De Melchor Lopez.

Tres mulas.	5,000
Los aparejos y corambres.	4,500
Veinte y seis fanegas de cebada à 40 rs.	4,040
Veinte y cinco de centeno à 50.	4,250
Total.	8,590

Cuyos efectos conducian al viage que emprendieron para la Andalucia à cargar aceite, que no pudo verificarse por haberlo perdido todo, y perdido dichos sus dos hijos, nacionales que eran de dicha villa de Valdemoro, à manos de la faccion del rebelde Basilio, en el puerto de Villarta, el dia 15 de marzo de 1838; y habiendo practicado de ello las correspondientes justificaciones, por providencia del ayuntamiento de la espresada villa de Valdemoro, de 5 del corriente mes de febrero, cumpliendo con la circular del Excmo. Sr. presidente de la comision central de indemnizaciones de 15 de diciembre del año anterior, y su prevencion cuarta, se hace saber por medio de este periódico para que llegue à noticia de todos, y que los que quieran contradecirlas acudan à verificarlo ante dicha corporacion del ayuntamiento

de minas, caminos, muelles y canteras que no pueda confundirse con la de los cuatro sellos que se elabora para la caza, à fin de evitar el escandaloso contrabando que se ejecuta à la sombra de la proteccion que se concedió por Real orden de 2 de agosto, de 1828 à estos importantes ramos; y conformándose con lo propuesto por esa direccion general y contaduria de valores, de acuerdo con la direccion general de minas, se ha servido aprobar este pensamiento bajo las condiciones que acompaño V. S. à su consulta, fecha de 13 de octubre último, y ha tenido à bien mandar que la espresada pólvora que se denominara para minas, se espenda à 5 rs. libra, estableciéndose estancos à la decina en las sierras y puntos à propósito, provistos abundantemente de los demas artículos estancados con toda la brevedad que permita la preparacion de los surtidos necesarios. De orden de S. A. lo comunico à V. S. para su cumplimiento.—Y de la propia orden comunicada por el referido señor ministro, lo traslado à V. S. para su conocimiento.—Y de acuerdo de esta direccion general lo traslado à V. para su inteligencia y debida publicidad en el distrito de su cargo, advirtiéndole ademas que la empresa de los señores Llano y compañía, que ha tomado à su cargo la elaboracion de la nueva pólvora de minas, tiene ya en actividad todas sus fábricas y se halla en estado de surtir de toda la que se necesite los puntos de espendicion que los inspectores del ramo designen como mas à propósito y convenientes en sus respectivos distritos, segun lo tiene hecho presente dicha empresa à esta direccion general en sus oficios de 19 y 23 del pasado, para lo qual es necesario que V. remita sin dilacion una nota circunstanciada de los puntos de depósito que crea deber establecerse en ese distrito, y de las cantidades aproximadas con que hayan de ser surtidos, sin perjuicio de que por el pronto se haga uso de los datos que sobre el particular obran ya en esta secretaria.»

Y en cumplimiento de lo que en la referida circular se previene por la direccion general, he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, à fin de que llegue à noticia de los interesados; haciendo saber al mismo tiempo que esta inspeccion ha juzgado que los puntos mas ventajosos para el establecimiento de depósitos de pólvora en obsequio de las necesidades de los mineros, sean los que à continuacion se espresan y en los cuales podrán surtirse de la necesaria à sus labores.

- Madrid.
- Provincia de Madrid. { S. Martin de Valdeiglesias.
- { Valdemorillo.
- { Colmenar del Arroyo.
- { Colmenar Viejo.
- Idem de Segovia. . . Segovia.

en el término de veinte dias, contados desde este en que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin presentarse persona que la haga, se pondrá la oportuna diligencia que lo acredite, según está mandado. Valdemoro 15 de febrero de 1843.—El alcalde constitucional presidente, Francisco Lopez Santamaria.—Por acuerdo del ayuntamiento constitucional, Celedonio Mangiron.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada en la iglesia parroquial de la villa de Pinto por D. Felix Romano Pantoja y doña Feliciano Reluz en 1714, vacante por defuncion del presbítero D. Juan Francisco Hernandez Piogarron, para que dentro de diez dias precisos, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador competentemente habilitado; apercibidos que pasado dicho término y no lo haciendo, sin mas citarles ni emplazarles se dará á los autos el curso debido, parándoles el perjuicio que lugar hubiere.

Por providencia del Sr. D. Fernando Ugarte, juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido, refrendada del escribano D. Julian Añoover Salgado, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á los que se crean con derecho á los bienes de las dos capellanias fundadas en la iglesia parroquial de la villa de Pinto, una por Inés Garcia la Prieta en 1531, y la otra por su hijo Juan Zamora en 1525, ambas vacantes, para que dentro de diez dias precisos, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acudan á deducirle ante dicho juzgado por medio de procurador competentemente habilitado; apercibidos que pasado dicho término y no lo haciendo, sin mas citarles ni emplazarles se dará á los autos el curso debido, parándoles el perjuicio que lugar hubiere.

PARTE NO OFICIAL.

RELOJES DE TORRE.

D. Tomás de Miguel, constructor de relojes de torre, maestro herrero y cerrajero del Exce-

lentísimo Ayuntamiento, premiado por S. M. con la medalla de oro en la última esposicion pública del Conservatorio de Artes, tiene el honor de anunciar al público que, convencido de la falta que se nota de dichos relojes de torre en algunas ciudades, pueblos y fábricas, que á su buena construccion reunan la circunstancia de un precio equitativo, de cuya seguridad certifican los que lleva colocados en varias provincias del reino, como igualmente en esta corte el que se halla en el cuartel de inválidos de Atocha colocado de orden de S. M., el de la casa consistorial y el del asilo de mendicidad de S. Bernardiuo, tiene de venta siete relojes de las clases que abajo se espresan; los que somete al reconocimiento de los inteligentes que designen los compradores; y si no agradase ninguno de ellos por su precio ó cualquier otra causa, se ofrece á construirlos según se le ordene, de la figura y dimensiones que se deseen y á precios convencionales.

Los que tiene de venta son:

Uno de ocho dias de cuerda, de horas, medias y cuartos; escapé de Amant, con ruedas de bronce y piñones de acero; tiene dos esferas, una interior y otra mayor para lo exterior; marca horas y minutos.

Otro de repeticion, de horas y cuartos, de 30 horas de cuerda.

Otro algo mas pequeño, pero de las mismas cualidades.

Otro de 30 horas de cuerda, y de horas y cuartos.

Otro de ocho dias de cuerda, de horas y medias.

Otro tambien de ocho dias de cuerda, de horas y medias.

Otro de 30 horas de cuerda, de horas y medias.

El mismo artista se compromete á colocarlos y poner en movimiento gratuitamente, proporcionándole al efecto los materiales necesarios de albañilería y carpintería, y siempre que el local que se le designe no esceda de cuatro leguas de distancia de esta corte, pues en tal caso se ajustará con arreglo á la que hubiese; é igualmente á construir campanas para dichos relojes, tambien á precios convencionales.

Madrid, calle de la Reina, número 27, cerrajería del Vizcaino.

MERCADO.—Dia 20 de febrero.

Trigo de 12 á 14 rs. fanega.

Cebada á 27.

Algarroba á 41.

Aceite de 70 á 72 rs. arroba.

Id. filtrado á 74.

MADRID: Imprenta de PITA.